



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

JAÉN - PERÚ

SAN MARTIN Nº 1371 - TELEFAX 076 - 434295



ORDENANZA MUNICIPAL Nº 14 - 2007 - MPJ

Jaén, 18 SEP 2007

El Alcalde de la Provincia de Jaén

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Jaén, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 17 de septiembre del 2007, aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL ACÚSTICA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Base Legal

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en la provincia de Jaén al amparo de lo previsto en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú
- D.L. Nº 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales
- Ley Nº 26842, Ley General de Salud
- Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- D.S. Nº 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
- Ley Nº 28611, General del Ambiente

Artículo 2º.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir y controlar los ruidos, sonidos y vibraciones molestos producidos en la vía pública, calles, plazas y en el espacio aéreo, en las salas de espectáculos, eventos de reuniones, casas o locales de diversión y comercio de todo género; iglesias y casas religiosas; y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas - habitación, individuales y/o colectivas. Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras, medios de transporte y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos o servicios, así como cualquier aparato, elemento, acto o comportamiento susceptible de producir ruidos o vibraciones que pueda ocasionar molestias o riesgos para la salud o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

Artículo 3º.- Alcance

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es la Provincia de Jaén y están obligados a su cumplimiento los ciudadanos, instituciones y organizaciones públicas y/o privadas y en general toda persona natural o jurídica o los responsables de éstas, incluyendo los dueños, poseedores o tenedores de casas, animales, vehículos o maquinarias que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado. La responsabilidad por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JAÉN - PERÚ

SAN MARTIN Nº 1371 - TELEFAX 076 - 434295



recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales de los negocios o instituciones.

Artículo 4°.- De las Definiciones

Para los efectos de la presente Ordenanza se considera:

1. **Acústica:** Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.
2. **Aislamiento acústico:** Comprende también la absorción acústica y consiste en la protección de un recinto, local o ambiente físico, contra la transmisión al exterior o recepción de sonidos.
3. **Barreras acústicas:** Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.
4. **Coefficiente K:** El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo III que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.
5. **Contaminación Sonora:** Presencia en el ambiente exterior ó el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.
6. **Decibel (dB):** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
7. **Decibel A (dBA):** Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
8. **Efecto pantalla:** Interferencia capaz de atenuar una fuerza, interacción u onda sonora y que distorsiona su medición.
9. **Emisión:** Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.
10. **Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido:** Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.
11. **Golpe de ariete:** Sobrepresión producida en una tubería de suministro de agua cuando una válvula se cierra rápidamente. El agua circulante golpea la válvula cerrada y rebota como una onda. Este rebote continúa hasta que el agua golpea un punto de impacto y la energía proveniente de la onda de agua se distribuye más uniformemente en el sistema de tuberías. El punto de impacto, que puede estar en la conexión entre dos caños o en una junta de un sistema de tuberías, provoca un sonido estrepitoso y causa daños materiales a las tuberías, por expansión y contracción.
12. **Horario diurno:** período comprendido desde las 07:00 horas hasta las 22:00 horas.
13. **Horario nocturno:** período comprendido desde las 22:00 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.
14. **Impacto acústico:** Efecto negativo que produce un sonido o ruido sobre las personas, fauna y flora de un espacio físico determinado.
15. **Inmisión:** Nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos ruidosos.
16. **Insonorización:** Aislar un recinto acústicamente del exterior, lo implica una doble dirección:
 - Evitar que el sonido producido salga al exterior del recinto; y,
 - Evitar que el ruido exterior penetre y distorsione los sonidos interiores.
17. **Instrumentos económicos:** Conceptos que utilizan elementos de la dinámica del mercado con el propósito de alentar conductas ambientales adecuadas (competencia, precios, impuestos, incentivos etc.)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JAÉN - PERÚ

SAN MARTÍN Nº 1371 - TELEFAX 076 - 434295



18. **Limitador sonoro:** Instrumento formado básicamente por un sensor y un atenuador que sirve para medir el nivel de presión sonora en un ambiente determinado y corregir el nivel de la señal al límite programado.
19. **Monitoreo:** Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
20. **Mototaxi:** Vehículo motorizado de tres ruedas, empleado en el traslado de personas o cosas, utilizado como vehículo de transporte público o privado.
21. **Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (L_{AeqT}):** Es el nivel de presión sonora constante expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T) contiene misma energía total que el sonido medido.
22. **Ruido:** Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.
23. **Ruidos en Ambiente Exterior:** Todos aquellos ruidos que, pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.
24. **Sonido:** Energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales o que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.
25. **Vibración:** Oscilación o el movimiento repetitivo de un objeto alrededor de una posición de equilibrio, que causa o pueda causar perturbación a las personas, fauna y flora o perjuicios materiales.
26. **Zona comercial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.
27. **Zonas críticas de contaminación sonora:** Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continuo equivalente de 70 dBA.
28. **Zonas mixtas:** Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana o zona dos o más zonificaciones, es decir: Residencial - Comercial, Residencial - Industrial, Comercial - Industrial o Residencial - Comercial - Industrial
29. **Zona de protección especial:** Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido, donde se ubican establecimientos de salud, educativos y, en especial la Plaza de Armas de Jaén.
30. **Zona residencial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

Artículo 5°.-

Las normas de la presente Ordenanza son de cumplimiento obligatorio, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y tolere la producción de ruidos y vibraciones molestos y peligrosos.

Esta normativa habrá de ser exigida al momento del otorgamiento de las correspondientes licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos, servicios, y en general, cuantos se relacionen en la normativa sobre usos admisibles del Reglamento de Zonificación General, las Ordenanzas de Edificación y normativa ambiental y sectorial que sea de aplicación, así como para su ampliación, reforma o demolición, siempre que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeta al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 6°.-

En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JAÉN - PERÚ

SAN MARTIN Nº 1371 - TELEFAX 076 - 434295



planificaciones adoptadas contribuyan a un nivel más elevado de calidad de vida. En particular será de aplicación, entre otros, a los casos siguientes:

- Transportes particulares, motos lineales, mototaxis y colectivos urbanos y organización del tráfico en general;
- Ruidos molestos durante la recolección de residuos sólidos.
- Ubicación de centros docentes (centros de educación inicial, colegios, institutos, y similares), sanitarios (hospitales, centros de salud, consultorios y similares) y lugares de residencia colectiva (hoteles, residencias de ancianos, conventos y similares).
- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos.
- Planificación y proyectos de vías, autopistas, carreteras con tráfico interurbano y vías de penetración con tráfico rodado pesado.
- Para la concesión de licencias de obras de instalación y aperturas, deberá preverse el aislamiento acústico respectivo.

Artículo 7°.-

La intervención de las autoridades, tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos o vibraciones no excedan de los límites que se indican o se hacen referencia en la presente Ordenanza.

Los niveles de emisión de vehículos a motor, maquinaria, aparatos, equipos de música y similares, están expresados en nivel de presión sonora (SPL) en dB(A), los niveles de emisión al ambiente exterior y los de inmisión en nivel sonoro equivalente (Leq) en dB(A), el aislamiento acústico en decibelios dB(A) y las vibraciones en aceleración (m/s^2). Los periodos de tiempo diurno señalados en ésta ordenanza están referidos al lapso comprendido entre las 07,00 y 22,00 horas mientras que el nocturno se refiere al comprendido entre las 22,00 horas y las 07,00 horas del día siguiente.

Artículo 8°.-

Para efectos de la presente norma se especifican las siguientes Zonas de aplicación:

- Zonas de Protección Especial,
- Zonas Residenciales,
- Zonas Comerciales,
- Zonas Industriales
- Zonas Mixtas.

En las Zonas Mixtas, se aplicará el régimen correspondiente al de la Zona de mayor protección, es decir menor nivel de ruidos.

**TITULO II
NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS**

Artículo 9°.-

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior sea superior a los siguientes:

VALORES LIMITE EN EL MEDIO AMBIENTE EXTERIOR

Uso del suelo	Nivel de ruido permitido - Leq dB(A)	
	Diurno	Nocturno
Zonas de Protección especial	50	40
Zonas residenciales	60	50
Zonas comerciales	70	60
Zonas industriales	80	70

Cuando el nivel de ruido de fondo en la zona de ubicación sea superior a estos valores, éste nivel podrá considerarse, excepcionalmente, como nuevo valor de referencia a no superar. No se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JAÉN - PERÚ

SAN MARTIN Nº 1371 - TELEFAX 076 - 434295



permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior a las viviendas, en patios de manzana cerrados, sea superior a 45 dB(A) durante la noche y a 55 dB(A) durante el día.

Las medidas correctoras que fuesen necesarias para cumplir con éste artículo se limitarán al control del ruido en la fuente o en su propagación.

Artículo 10°.-

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones que generen un nivel sonoro en el interior de edificios colindantes o receptores superior a los siguientes:

VALORES LÍMITE DE RUIDO EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS

Quando la medición se efectúe con ventana entreabierta se aplicará an los siguientes niveles:

Tipo de receptor	Nivel de ruido permitido - Leq dB(A)	
	Diurno	Nocturno
Hospitalario, educativo y cultural	45	35
Viviendas y hoteles	50	40

Quando las mediciones se efectúen con la ventana cerrada:

Actividad	Tipo de receptor	Nivel de ruido permitido - Leq dB(A)	
		Diurno	Nocturno
Equipamiento	Hospitalario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para ocio (cines, teatros, etc.)	40	30
Servicios a terceros	Hospedaje	40	30
	Oficinas	40	30
	Comercio y restaurantes	40	30
Vivienda	Piezas habitables excepto cocinas	35	30
	Pasillos, patios y cocinas	40	35

Artículo 11°.-

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, o de interés público, la Municipalidad, mediante Resolución de Alcaldía, podrá autorizar la realización de actividades eventuales que generen temporalmente niveles de contaminación sonora por encima de lo establecido en los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido.

Cada autorización establecerá las condiciones bajo las cuales podrán realizarse dichas actividades, precisando la duración de la autorización y las medidas que deberá adoptar el titular de la actividad para proteger la salud de las personas expuestas.

**TITULO III
CONDICIONES ACÚSTICAS DE LAS EDIFICACIONES**

Artículo 12°.-

La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAÉN - PERÚ

SAN MARTIN N° 1371 - TELEFAX 076 - 434295



fuentes de ruido más significativas, y en particular para el tráfico rodado de forma que en el medio ambiente interior no se superen los niveles establecidos en el artículo 9°.

Artículo 13°.-

En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por el Reglamento Nacional de Edificaciones. En los proyectos de construcción de edificaciones, que se adjuntan a la petición de licencia, se justificará el cumplimiento de esa norma.

Artículo 14°.-

Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión de ruidos no superior a los límites máximos autorizados en los artículos precedentes, tanto hacia el exterior como al interior del edificio.

Artículo 15°.-

Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en los que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales de exceso de nivel de ruido que en su interior se origine e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas.

Artículo 16°.-

En los locales de edificios destinados principalmente a vivienda no se permitirá la instalación de lavaderos de vehículos, hornos de fabricación de pan, imprentas, talleres de vehículos de especialidad planchado y pintura, talleres de carpintería metálica, tintorería y lavanderías de tipo industrial, academias de baile y música, talleres mecánicos y de madera, discotecas, salas de fiestas y cualquier otra actividad que por sus ruidos o vibraciones sea incompatible con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de viviendas contiguas.

TITULO IV VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 17°.-

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás componentes del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel de ruido emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza en su artículo 9°.

Son solidariamente responsables de su cumplimiento y pasibles de sanción, los propietarios de los vehículos ya sean particulares o de alquiler.

Artículo 18°.-

Sé prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores. Igualmente sé prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruido superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 19°.-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

JAÉN - PERÚ

SAN MARTIN Nº 1371 - TELEFAX 076 - 434295



Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro de las zonas urbanas de la provincia de Jaén, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Solo será justificable la utilización instantánea de cláxones y bocinas en casos excepcionales de peligro inmediato de accidentes que no puedan evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Compañías de Bomberos y Asistencia Médica).

Artículo 20°.-

En los casos que se afecte notoriamente la tranquilidad de la población, se podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque esté dentro de los límites máximos admisibles. Queda prohibido el uso de megáfonos en vehículos a motor o mecánicos, también queda prohibido el uso de equipos de sonido en mototaxis. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 17°, 18°, 19° y 20°, constituyen infracciones de tránsito, quedando facultada, en consecuencia, la Policía Nacional de Perú, a aplicar las multas tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito.



TITULO V

DISCOTECAS, BARES CON MUSICA Y OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 21°.-

En bares y cafés se permitirá música ambiental de hasta 75 db(A) en el punto más alto de nivel de ruido, a distancia no superior de 1 m de cualquier altavoz instalado.

Artículo 22°.-

En edificios no destinados a viviendas se podrá solicitar alcanzar 85 dB(A) en locales con instalación musical en el punto de más alto nivel sonoro, siempre que quede acreditado con anterioridad a la licencia de funcionamiento del local que los niveles de transmisión sonora no exceden a los regulados por esta Ordenanza. En este caso se indicará en el proyecto de acústica los dispositivos utilizados para garantizar dicho nivel por la interrupción de la emisión cuando es sobrepasado el límite.



Artículo 23°.-

Queda, especialmente prohibido, en las zonas urbanas de la provincia:

- El uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento emisor de sonidos, capaces de producir ruidos molestos al exterior como medio de propaganda de los negocios. Solo estará permitido en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus clientes dentro de los límites permitidos y siempre que funcionen en el interior de los locales y que no produzcan ruidos molestos en el exterior.
- En las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas que transiten o se encuentren estacionadas frente a casas habitaciones, así como música, canciones y algarabía ya sea que los ejecutantes sean estacionarios, transeúntes o en vehículos.
- Proferir en alta voz expresiones deshonestas, injuriosas o mal intencionadas, que causen escándalo o puedan ser susceptibles de causarlo.
- Hacer estallar cohetes, petardos o todo otro material detonante, en cualquier época del año.
- Producir ruidos molestos por los vendedores ambulantes o estacionados, proferir gritos o pregones, usar pitos, silbatos, campanillas, cometas, megáfonos u otros instrumentos sonoros, que superen los límites establecidos.
- Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, debiendo utilizar equipos de renovación de aire.
- Así mismo el acceso al público a estos locales se realizará a través de un espacio de transición con absorción acústica y doble puerta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JAÉN - PERÚ

SAN MARTIN N° 1371 - TELEFAX 076 - 434295



Artículo 24°.-

En los locales abiertos al público que alcancen o superen los 85 dB(A) de nivel sonoro se colocará el aviso siguiente: "los niveles sonoros en el interior de éste local pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso debe ser visible, tanto por su colocación como por su dimensión e iluminación.

Artículo 25°.-

Para permitir el funcionamiento de bares o locales con instalación musical será preciso que dispongan de una superficie mínima de 100 m² en la zona destinada a público (incluida la barra y los servicios higiénicos).

Queda prohibido el funcionamiento de bares o similares con música, con horarios de funcionamiento que transcurran en cualquier momento en la franja comprendida entre las 22:00 horas y las 07:00 horas del día siguiente en edificios en calles cuya anchura sea inferior a 7 metros.

Artículo 26°.-

Sé prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda los niveles nocturnos señalados en esta Ordenanza.

**TITULO VI
CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURAS DE ACTIVIDADES**

Artículo 27°.-

En la solicitud de licencia municipal de apertura para las actividades sometidas a calificación ambiental susceptibles de producir impacto acústico y ampliación o modificaciones de las existentes, se exigirá un proyecto técnico y estudio de impacto ambiental que contenga entre otras, la siguiente información referente a ruidos:

- Definición del tipo de actividad y horario previsto
- Característica de las fuentes de emisión acústica (número de ellas, direccionalidad, sujeción, etc.).
- Descripción del equipo musical.
- Niveles sonoros de emisión a 1 metro y nivel sonoro total emitido especificándose las gamas de frecuencia.
- Niveles sonoros de inmisión en los receptores de su entorno.
- Descripción de los sistemas de aislamiento y demás medidas correctoras.
- Plano de ubicación.
- Planos de medidas correctoras y de aislamiento acústico con detalles de materiales, espesores y juntas.
- Descripción del local con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

Artículo 28°.-

En la memoria ambiental se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionar en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

- Actividades que generen tráfico elevado de vehículos, como almacenes, hipermercados, locales públicos y especialmente discotecas, karaokes, pubs, bares, restaurantes, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JAÉN - PERÚ

SAN MARTÍN Nº 1371 - TELEFAX 076 - 434295



- b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante los horarios que para cada zona se definan.
- c) Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares que puedan producir ruidos molestos o nocivos.
- d) Actividades cuyos consumidores o usuarios pudieran generar en el medio ambiente exterior niveles elevados de ruidos.

Artículo 29°.-

Para la obtención de la licencia de funcionamiento de bares con música, discotecas y cualquier otra actividad susceptible de generar molestias por ruidos, deberá presentar certificación expedida por una entidad especializada en materia de calidad ambiental que garantice que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y no se superan los límites sonoros establecidos en esta ordenanza.

Para la concesión de la licencia de funcionamiento se comprobará, mediante inspección, por los servicios técnicos municipales si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras verificándose que no se sobrepasan ninguno de los niveles establecidos en esta ordenanza con todos los elementos capaces de generar ruidos en su funcionamiento.

Artículo 30°.-

Los estudios de impacto ambiental de autopistas, carreteras, vías de penetración, aeropuertos, estaciones, instalaciones industriales y en general cualquier actividad capaz de generar molestias por ruidos deberán incluir un apartado específico de ruidos con las medidas correctoras a adoptar.

Artículo 31°

En los documentos de desarrollo del planeamiento para los núcleos urbanos y urbanizables situados junto a autopistas, carreteras, vías de penetración, zonas industriales, estaciones, centros de transporte y aquellos focos que se consideren de riesgo, por los servicios municipales de Medio Ambiente, deberán aportar cuando su aprobación inicial se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, una memoria ambiental que incluya un estudio de ruidos con mediciones del ruido ambiente y que recoja, si fuese necesario, las correspondientes medidas correctoras al objeto de que en las futuras zonas urbanas no se superen los niveles de ruido establecidos en los artículos 9° y 10°.

**TITULO VII
TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 32°.-

Los trabajos temporales como las obras de construcción públicas o privadas no podrán alcanzar durante el período diurno, a cinco metros de distancia, niveles superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan, siendo ésta su única limitación en cuanto a ruidos. Sin embargo no podrán realizarse en horario nocturno cuando produzcan un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas.

Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la Autoridad Municipal correspondiente, que determinará los niveles de ruido máximos que deberá cumplir.

Artículo 33°.-

La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel permitido en cada zona. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAÉN - PERÚ

SAN MARTIN N° 1371 - TELEFAX 076 - 434295



ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido. La carga, descarga y transporte de materiales en camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

Artículo 34°.-

Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclame, aviso, distracción y análogos. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada por la Autoridad Municipal en la totalidad o parte de la jurisdicción municipal, por razones de interés general, de especial significación ciudadana u otros casos análogos. Las instalaciones de megafonía de centros de trabajo, colegios, estaciones, instalaciones deportivas o similares, cumplirán con los niveles de ruido exigidos en ésta ordenanza.

Artículo 35°.-

Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor máximo autorizado.

Artículo 36°.-

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar las transgresiones a las normas de ésta ordenanza. Para ello se prohíbe desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 37°.-

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos, reuniones en las vías públicas dentro o fuera de vehículos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderá incluido en el régimen sancionador de la ordenanza.

Artículo 38°.-

La instalación, en actividades sujetas a licencia, de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización de la Municipalidad. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

Artículo 39°.-

Sé prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.), salvo el caso de pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

Excepcionales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10:00 y las 18:00 horas del día.

Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado. La Policía Nacional y la Municipalidad deberán conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

En caso de activarse el sistema sonoro, regirán las siguientes normas: La duración máxima de la señal sonora no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos, pudiéndose repetir la señal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JAÉN - PERÚ

SAN MARTIN Nº 1371 - TELEFAX 076 - 434295



sonora un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por periodos de silencio que no podrán ser inferiores a sesenta segundos.

El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

**TÍTULO VIII
VIBRACIONES**

Artículo 40°.-

No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del Anexo III. El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo III que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Artículo 41°.-

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
2. No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.
3. El anclaje de toda máquina y órgano móvil en suelo o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
4. Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos, y las dotadas de piezas o mecanismos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas de la estructura de la edificación y del suelo del local de intermedio de materiales absorbentes de la vibración.
5. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamientos, queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trata de elementos medianeros.
6. Los conductos por los que circulan fluidos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan piezas o mecanismos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
7. Cualquier otro defecto de los conductos, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unido o no a piezas o mecanismos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.
8. En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el golpe de ariete. Las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas sin generar vibraciones molestas.

**TÍTULO IX
MEDICIÓN DE LOS NIVELES SONOROS**

Artículo 42°.-

La valoración de los niveles de ruido, que establece la presente Ordenanza, se adecuará a las siguientes normas:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

JAÉN - PERÚ

SAN MARTIN N° 1371 - TELEFAX 076 - 434295



1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los dueños, poseedores o encargados de actividades o instalaciones generadoras de ruidos, están obligados a facilitar a los funcionarios municipales designados para realizar labores de vigilancia e inspección ambiental, el acceso a sus fuentes de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.
3. El aparato medidor ~~o sonómetro~~ empleado deberá estar verificado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM o norma que lo sustituya.
4. El aparato medidor, ~~sonómetro~~ o ~~decibelímetro~~, deberá ser calibrado antes de cualquier medición.
5. En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:
 - a) Contra el efecto pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida (preferiblemente se utilizará trípode).
 - b) Contra el efecto del viento: Para efectuar medidas en el exterior se utilizará siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. Se desistirá de medir en caso de lluvia o granizo.
 - c) Contra el efecto cresta: Las medidas de Nivel de Presión Sonora se iniciarán con el sonómetro situado en respuesta rápida (ruido continuo). Cuando el indicador fluctuase en más de 4 dB(A), se pasará a la respuesta lenta (ruido discontinuo). En este caso, si el indicador fluctúa a más de 6 dB(A), se deberá utilizar la respuesta impulso (ruido impulso).
6. En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.
7. Las medidas normalmente se realizarán con ventanas cerradas, pero si el local se utiliza normalmente con ventanas abiertas o la fuente causante de ruido hace que éste se transmita a través de las ventanas, las medidas se realizarán con ventanas entreabiertas.
8. Valoración del nivel de fondo: es necesario iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizabile para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos, se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con el Anexo I.
9. Medidas del nivel de presión sonora: Se efectuarán tres lecturas. Las medidas solo se considerarán válidas si la desviación entre los resultados de las tres lecturas, hechas inmediatamente una después de la otra, no es superior a 2 dB(A). Se considerará el valor medio más alto.
10. Medidas en exteriores: Las medidas de emisión en el exterior a través de paramentos verticales de ruidos producidos por actividades se efectuarán entre 1,2 m. del suelo, y a 1,5 m. como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas se medirá a nivel de fachada. La medición se efectuará durante un periodo de al menos 10 minutos.
11. Medidas en interiores: Las medidas en el interior de edificios se efectuarán a una distancia mínima de 1,2 m. del suelo y pared o superficie reflectante. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.
12. El procedimiento de medida en el ambiente interior será el siguiente:
 - Medida del nivel sonoro equivalente en el local receptor con la actividad o instalación ruidosa funcionando, durante un periodo de al menos 10 minutos (No obstante cuando





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JAÉN - PERÚ

SAN MARTIN N° 1371 - TELEFAX 076 - 434295



las características de la medición lo aconsejase podrá variarse la duración del periodo).

- Medida del ruido de fondo en nivel sonoro equivalente en el local receptor (con la actividad o instalación ruidosa parada), durante un periodo de al menos 10 minutos.
 - Medidas de los niveles de presión sonora en el local emisor de la actividad o instalación ruidosa.
 - Durante el periodo de medición en el local receptor y emisor se mantendrá las mismas condiciones en ellos.
 - La determinación del ruido procedente de la actividad o instalación ruidosa se realizará mediante la sustracción de los niveles energéticos medidos en el local receptor, respecto a los medidos como ruido de fondo de acuerdo con el procedimiento descrito en el anexo I
13. Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en dB(A), dado que en esta norma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.
 14. Para la cartografía del ruido y siempre que quiera expresarse el Leq de un periodo (diurno o nocturno) habrá de medirse en continuo durante todo el periodo o realizarse un muestreo que como mínimo suponga una medida entre 5 y 10 minutos de duración cada 5 horas durante el periodo diurno y una de 10 minutos de duración cada dos horas durante el periodo nocturno. En los trabajos de cartografía acústica se utilizará pantalla antiviento considerándose como velocidad del viento límite de medición 6m/s.
 15. La medición del nivel sonoro producido por vehículos a motor habrá de realizarse a una distancia de 0,5 m de la salida del tubo de escape y a una altura no inferior a 0,2 m del suelo
 16. El dictamen resultante de la inspección realizada por la Administración sólo podrá ser favorable cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro no es superior en 5 dB(A) al permitido.
 17. En el anexo II se establece el método para realizar las distintas mediciones.



**TÍTULO X
PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA**

La Municipalidad promueve la participación ciudadana organizada, en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, así como en la ejecución de las mismas, incluyendo el acceso a la información ambiental.

Artículo 43°.-

La promoción de participación de los ciudadanos organizados, en la gestión ambiental se da en las siguientes áreas:

- En la elaboración y difusión de la información ambiental
- En la elaboración de políticas y normas ambientales.
- En los planes, programas y agendas ambientales.
- En el control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la norma o por amenazas o la violación de los derechos ambientales.

**TÍTULO XII
DE LAS DENUNCIAS Y SU PROCEDIMIENTO**

Artículo 44°.-

Cualquier vecino o delegado de Juntas Vecinales que detecte la trasgresión de la presente norma, puede hacer la denuncia respectiva ante la autoridad municipal competente, sea por escrito o por teléfono.

El personal del órgano municipal correspondiente acudirá de inmediato ante la queja de un vecino o delegado de Junta Vecinal, a fin de hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ordenanza.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JAÉN - PERÚ

SAN MARTIN Nº 1371 - TELEFAX 076 - 434295



Artículo 45°.-

La fiscalización y cumplimiento de las disposiciones indicadas en la presente Ordenanza, estará a cargo de la Gerencia Medio Ambiente en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Económico Local, la Gerencia de Servicios Públicos, Sub Gerencia de Participación Vecinal, Defensa Civil, y Seguridad Ciudadana, en lo que les compete.

**TITULO XIII
DE LA VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN SONORA**

Artículo 46°.-

La Gerencia de Servicios Públicos, será la encargada de planificar y realizar controles periódicos para monitorear la contaminación sonora en el ámbito territorial del distrito, poniendo énfasis en zonas residenciales y en los establecimientos con antecedentes de mayor contaminación sonora.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- Aprobar el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, el mismo que como Anexo IV forma parte integrante de la presente ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Establézcase, un periodo de 30 días de sensibilización y educación ciudadana vencido el cual, se comenzarán a aplicar las sanciones que se indican en el Anexo IV.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA




Ing. Jaime Vilchez Oblitas
Alcalde Provincial de Jaén



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JAÉN - PERÚ

SAN MARTIN N° 1371 - TELEFAX 076 - 434295



ANEXO I

VALORACIÓN DEL NIVEL DE FONDO

Un factor que puede afectar la precisión de las medidas es el ruido de fondo, según el valor de su nivel comparado con el de la señal de ruido a medir. Es obvio que el ruido de fondo no debe ahogar a la señal que interese. En la práctica, esto significa que el nivel de la señal debe ser, por lo menos, 3 dB superior al del ruido de fondo, pero aun entonces puede ser necesario realizar una corrección para obtener el valor exacto. El procedimiento para medir el nivel sonoro de una máquina bajo un elevado ruido de fondo es el siguiente:

1. Mídase el nivel de ruido con la actividad, aparato o máquina funcionando.
2. Mídase el nivel del ruido de fondo con la actividad, aparato o máquina parada.
3. Hállese la diferencia entre las lecturas 1 y 2. Si dicha diferencia es menor de 3 dB, el nivel del ruido de fondo es demasiado alto y no permite una medida de precisión rechazándose esta; si están entre 3 y 10 dB habrá que realizar una corrección, y si es mayor de 10 dB, no es necesaria corrección alguna.
4. Para realizar la corrección, éntrese en el eje de abscisas del gráfico con la diferencia hallada en el paso 3 anterior, súbase hasta encontrar la curva de referencia y, desde el encuentro, váyase horizontalmente hasta el eje de ordenadas.
5. Réstese el valor leído en el eje de ordenadas (L_n) del total leído en el 1. El resultado es el nivel de ruido de la actividad, aparato o máquina.

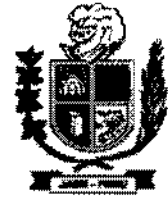


ANEXO II

MEDICIONES

Niveles	Forma de medir	Situación del sonómetro	observaciones
Nivel de emisión de ruido al ambiente exterior	Leq: periodo de 10 minutos	1,5 m de la fachada 1,2 m del suelo	Se considerará el nivel del fondo
Nivel de inmisión de ruido al ambiente interior	Leq: periodo de 10 minutos	1,2 m de suelo y pared de superficie reflectante	Se considerará el nivel del fondo
Nivel de emisión de ruidos de vehículos a motor	SPL: Valor medio más alto en series de tres lecturas	A la altura del tupo de escape como mínimo a 0,2 m del suelo. A 0,5 m del tubo de escape	
Nivel de emisión de ruido de máquinas, aparatos, equipos de música, etc.	SPL: Valor medio más alto en series de tres lecturas	Equipos de música y aparatos: 1 m maquinaria de obras: 5 m. alarmas: 3 m.	Se tendrá en cuenta el efecto cresta
Nivel de ruido de tráfico diurno	Leq: Periodo de 5 - 10 minutos	1,5 m de fachada 1,2 m del suelo	Medidas cada 5 horas
Nivel de ruido de tráfico nocturno	Leq: Periodo de 10 minutos	1,5 m de la fachada 1,2 m del suelo	Medidas cada 2 horas





ANEXO III

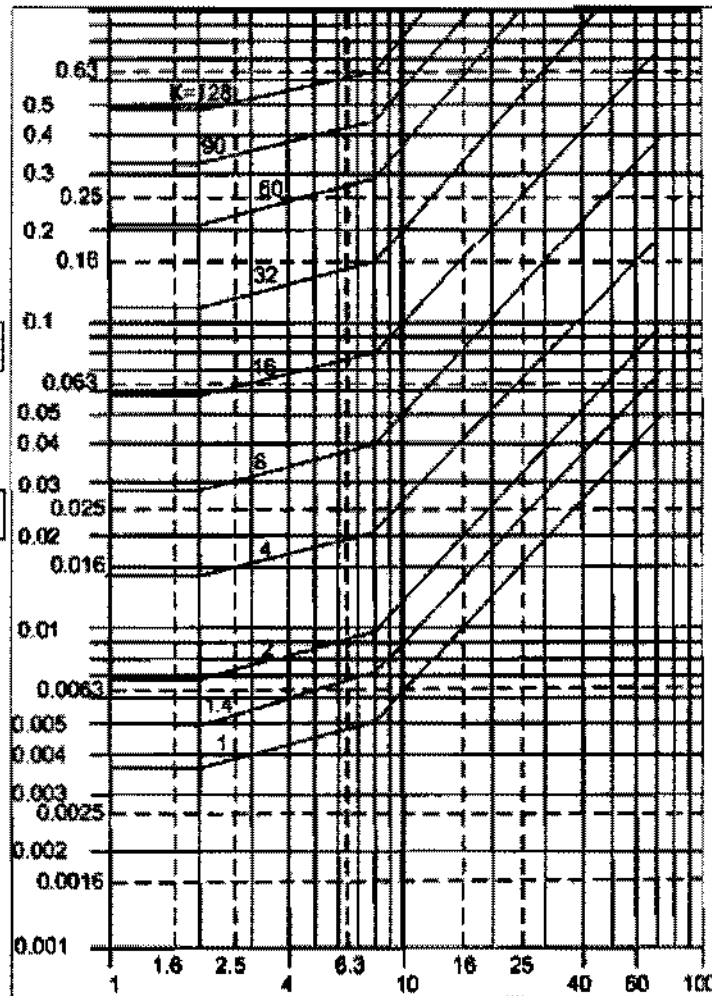
VALORACIÓN DE LAS VIBRACIONES

Área	Horario	Coeficientes K	
		Vibraciones continuas	Impulsos máximos/día
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Día	1	1
	Noche	1	1
Viviendas y residencias	Día	2	16
	Noche	1.41	1.41
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	12
Almacenes y comercios	Día	8	128
	Noche	8	128



ACELERACION m/s^2

FRECUENCIA HZ





ANEXO: IV

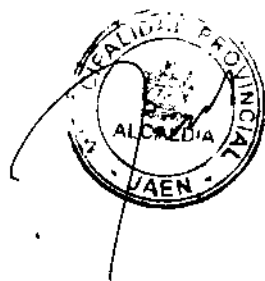
CUADRO DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS
Ordenanza Nº 14 - 2007 - MPJ

COD	DESCRIPCION DE LA INFRACCION (Art. 9º y 10º)	Infractor	Sanciones	
			Pecuniaria % de UIT	Reincidencia % de UIT
1	Por ocasionar ruidos con el funcionamiento de locales en zonas colindantes a unidades de vivienda que excedan los siguientes decibeles: 60 en horario de 7.00 a 22.00 horas 50 en el horario de 22.00 a 7.00 horas	Regente, conductor y/o propietario del establecimiento	10%	15%
2	Por consentir el uso de bien inmueble para el uso de local en zonas colindantes a unidades de vivienda donde se genere ruidos que exceda los siguientes decibeles: 60 en el horario de 7.00 a 22.00 horas 50 en el horario de 22.00 a 7.00 horas	Propietario del inmueble	10%	15%
3	Por causar ruidos a menos de 100 metros de centros hospitalarios que excedan los siguientes decibeles: 55 en el horario de 7.00 a 22.00 horas 45 en el horario de 22.00 a 7.00 horas	Regente Conductor y/o Propietario del establecimiento o Inmueble	10%	15%
4	Por consentir el uso de bien inmueble por tercero donde se generen ruidos a menos de cien metros de centros hospitalarios que excedan los siguientes decibeles: 55 en el horario de 7.00 a 22.00 horas 45 en el horario de 22.00 a 7.00 horas	Propietario del Inmueble	10%	15%
5	Por causar en zonificación residencial ruidos molestos cualquiera sea su origen, modalidad y lugar, que excedan los siguientes decibeles: 60 en el horario de 7.00 a 22.00 horas 50 en el horario de 22.00 a 7.00 horas	Regente, Conductor y/o Propietario del establecimiento o inmueble	10%	15%
6	Por consentir el uso de bien inmueble por tercero en zona residencial donde se genere ruido molestos cualquiera sea su origen y lugar, que excedan los siguientes decibeles: 60 en el horario de 7.00 a 22.00 horas 50 en el horario de 22.00 a 7.00 horas	Propietario del inmueble	10%	15%
7	Por causar en zonificación comercial ruidos molestos cualquiera sea su origen, modalidad y lugar, que excedan los siguientes decibeles: 70 en el horario de 7.00 a 22.00 horas 60 en el horario de 22.00 a 7.00 horas	Regente, Conductor y/o Propietario del establecimiento o inmueble	10%	15%





8	<p>Por consentir el uso de bien inmueble por tercero en zona comercial donde se generen ruidos molestos cualquiera sea su origen y lugar, que excedan los siguientes decibeles.</p> <p>70 en el horario de 7.00 a 22.00 horas 60 en el horario de 22.00 a 7.00 horas</p>	Propietario del Inmueble	10%	15%
9	<p>Por causar en zonificación industrial ruidos molestos cualquiera sea su origen, modalidad y lugar, que excedan los siguientes decibeles:</p> <p>75 en el horario de 7.00 a 22.00 horas 65 en el horario de 22.00 a 7.00 horas</p>	Regente, Conductor y/o Propietario del establecimiento o inmueble	10%	15%
10	<p>Por causar en zonificación industrial ruidos molestos cualquiera sea su origen, modalidad y lugar, que excedan los siguientes decibeles:</p> <p>75 en el horario de 7.00 a 22.00 horas 65 en el horario de 22.00 a 7.00 horas</p>	Regente, Conductor y/o Propietario del establecimiento o inmueble	10%	15%
11	<p>Por fomentar en zonificación residencial ruidos nocivos cualquiera sea su origen, modalidad y lugar y horario que a través del arrendamiento, subarrendamiento, cesión en uso, usufructo u otro tipo de vínculo contractual que signifique la cesión temporal de bien inmueble a tercero para el desarrollo de actividad generadora de ruidos nocivos que excedan los 75 decibeles.</p>	Propietario del inmueble	10%	15%
12	<p>Por causar en zonificación comercial ruidos nocivos cualquiera sea su origen, modalidad, lugar y horario que excedan los 80 decibeles.</p>	Regente, Conductor y/o Propietario del establecimiento o inmueble	10%	
13	<p>Por fomentar en zonificación industrial ruidos nocivos cualquiera sea su origen, modalidad y lugar y horario que a través del arrendamiento, subarrendamiento, cesión en uso, usufructo u otro tipo de vehículo contractual que signifique la cesión temporal de bien inmueble a tercero para el desarrollo de actividad generadora de ruidos nocivos que excedan los 85 decibeles.</p>	Propietario del inmueble	10%	15%
14	<p>Por el uso de altoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, cohetes, petardos o cualquiera otro medio, que por su intensidad, tipo, duración y/o persistencia, ocasionen molestia al vecindario, excediendo los límites permitidos.</p>	Regente, Conductor y/o Propietario del establecimiento o inmueble o vendedor formal o informal	2.5%	5%
15	<p>Por causar en zonificación residencial, comercial o industrial ruidos y/o sonidos cualquiera sea su origen, modalidad, lugar y horario que aún no alcanzando los niveles permitidos puede causar daño a la salud o perturbar la tranquilidad de los vecinos o su intensidad, por su tipo, duración o persistencia</p>	Regente, Conductor y/o Propietario del establecimiento o inmueble o vendedor formal o informal	5%	10%



16	Por ocasionar ruidos generados por el uso de claxon o bocinas por parte de los conductores de vehiculos para llamar pasajeros o acelerar el tránsito o uso de escapes libres.	Empresa de transportes y/o conductor particular	RNT G3	
17	Por llamar a gritos (y/o viva voz) a pasajeros (cobradores y/o chóferes)	Empresa de transportes y/o conductor particular	5%	8%
18	Por ocasionar ruidos derivados de escándalos, peleas, rencillas, grescas en la vía pública y/o privada.	Regente Conductor y/o Propietario del establecimiento	2.5%	5%
19	Por permitir que se produzcan escándalos, peleas, al interior o exterior de un establecimiento, durante su funcionamiento que perturben al vecindario.	Regente Conductor y/o Propietario del establecimiento	5%	7%
<p>* En todos los casos cuando exista más de (01) una reincidencia se procederá a la suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, y retiro de elementos antirreglamentarios.</p>				

